



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2575

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOBANNI VELASQUEZ OROSCO
Dirección electrónica:	norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00727-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores YOBANY ADRIÁN VELÁSQUEZ OROZCO, ALEJANDRO URBANO ECHEVERRY, HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ANGULO, JOSÉ URIEL TABORDA ARANGO, ANDRÉS HUMBERTO MORALES VARELA, JOSÉ FREDY VALLECILLA HURTADO, ARMANDO LUCUMÍ CARABALÍ y ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660571901 del 10 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación básica mensual y las prestaciones sociales de casa uno de los demandantes, en el equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido ilegalmente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por YOBANY ADRIÁN VELÁSQUEZ OROZCO, ALEJANDRO URBANO ECHEVERRY, HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ANGULO, JOSÉ URIEL TABORDA ARANGO, ANDRÉS HUMBERTO MORALES VARELA, JOSÉ FREDY VALLECILLA HURTADO, ARMANDO LUCUMÍ CARABALÍ y ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOBANNI VELASQUEZ OROSCO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00727-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 219.068 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial visible a folio 1 del cuaderno principal y los poderes obrantes a folios 2 al 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2582

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA
Dirección electrónica:	dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00712-00

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el pasado 6 de septiembre de 2016, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos Gloria Patricia Gaviria Caro y Luz Dary Montoya Zapata, justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

De otra parte, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de las señoras Gloria Patricia Gaviria Caro y Luz Dary Montoya Zapata, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2576

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAUL OCTAVIO PORTILLA ROMERO
Dirección electrónica:	marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00469-00

Mediante auto fechado el 22 de julio de 2016 se inadmitió la reforma de la demanda y se concedió el término de ley para que subsanara la deficiencia anotada, término dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó escrito.

En el escrito contentivo de la corrección de la reforma de la demanda, manifiesta que desiste de la solicitud del pago de perjuicios morales para el señor RAUL OCTAVIO PORTILLA ROMERO.

En esos términos, la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos en el Art. 173 del CPACA, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos legales, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por RAUL OCTAVIO PORTILLA ROMERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL..

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ZAPATA LEITON
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00469-00

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0922

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIECER RAMOS PINTO
Dirección electrónica:	altec20092009@ahotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@crem.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00319-00

El pasado 19 días del mes de julio de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la diligencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0924

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMENZA CLAROS MURCIA Y OTROS
Dirección electrónica:	jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, CAQUETÁ
Dirección electrónica:	alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00136-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA swthlana@hotmail.com
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co juridica@hmi.gov.co gerencia@hmi.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00611-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0916

El pasado 12 de agosto de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por las partes – *demandante* y *demandada* - ; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

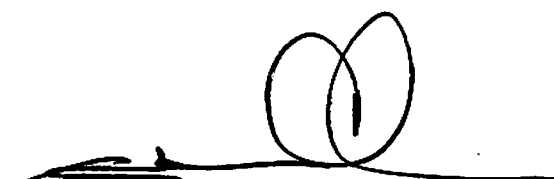
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SIBELIS ESCARPETA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
RADICACIÓN	: njudiciales@invias.gov.co
AUTO	: 18-001-33-002-2013-00260-00
	: INTERLOCUTORIO No. 2594

Procede el Juzgado, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, que a letra señala:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correte traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

El plazo otorgado, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido el dicho término, no es posible su citación al proceso.

Dentro del presente medio de control y mediante Auto Interlocutorio No. 1269 del 16 de julio de 2015, fue admitida la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, respecto de la COOPERATIVA DE TABAJO ASOCIADO LOS COLONOS, en consecuencia, a partir de la mencionada providencia fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la notificación del llamado en garantía, sin embargo, dicho término venció en silencio – 16 de enero de 2016-, sin que pudiese efectuarse la notificación personal de la COOPERATIVA DE TABAJO ASOCIADO LOS COLONOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente medio de control el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, no efectuó en el término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamada en garantía a la COOPERATIVA DE TABAJO

ASOCIADO LOS COLONOS, el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, respecto de la COOPERATIVA DE TABAJO ASOCIADO LOS COLONOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: NAZLHY MARITZA SÁNCHEZ ARIAS aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co juridica@hmi.gov.co gerencia@hmi.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00325-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0915

El pasado 12 de agosto de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por las partes – demandante y demandada - ; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: LUIS EDUARDO PALOMARES <i>laqrabogado@hotmail.com</i> <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</i> <i>juridica@hmi.gov.co</i> <i>gerencia@hmi.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00110-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 919

El pasado 12 de agosto de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: ALEXANDER PARRA POLANÍAY OTROS <i>tafurrojasjaime@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00446-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 918

El pasado 19 de agosto de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: DEISON ENRIQUE PALACIOS Y OTROS.
DEMANDADO	: CLINICA MEDILASER Y OTROS. clinicachaira@hotmail.com juridicamedilaser@hotmail.com juridica.medilaser@hotmail.com secretariagerencia@esesorteresadadele.gov.co famacltda35@yahoo.com famacltda35@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00435-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0917

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, quien refiere que para la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, es decir, 11 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m., ya tenía programada con antelación otra audiencia dentro del radicado 1800016990632015000066 en la misma fecha y en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, se observa que se configura la situación prevista en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; por tal razón el Despacho procede aplazar la audiencia programada y a señalar nueva fecha y hora para realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2593

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA Y OTROS
Dirección electrónica:	luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
Dirección electrónica:	notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionesjudicales@hmi.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00732-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA, LUZ MARLENY GUAYARA CABRERA, YULI ALEJANDRA LONDOÑO VALLEJO, HÉCTOR WILLIAM LONDOÑO VALLEJO, MARLI VALENTINA LONDOÑO GUAYARA, JEREMIAS LONDOÑO, BLANCA LIGIA PARRA GONZÁLEZ, JORGE ALEXANDER LONDOÑO PARRA y MARY LUZ LONDOÑO PARRA en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. y CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte del joven EIDER EXTIBEN LONDOÑO VALLEJO el 18 de julio de 2014, por la negligente y deficiente prestación del servicio médico.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**
"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"

Respecto de la joven YULI ALEJANDRA LONDOÑO VALLEJO, se observa que cumplió la mayoría de edad el 3 de septiembre de 2016, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 13 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezcan por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control. Respecto de la señora LUZ MARLENY GUAYARA CABRERA, dentro de los anexos de la demanda no obra el poder que haya sido otorgado para comparecer y actuar dentro del proceso de la referencia.

- 2. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1** *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA Y OTROS
CONTRA: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00732-00

demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

De la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial aportada, se evidencia que la misma no fue agotada respecto de la señora LUZ MARLENY GUAYARA CABRERA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2592

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CONSUEGRA VILORA
Dirección electrónica:	varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. SOR TERESA ADELE
Dirección electrónica:	infogeneral@esesorteresaadele.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00739-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER CONSUEGRA VILORA en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. GER-OF.248/16 del 27 de abril de 2016 y 00429 del 2 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de las horas extras, trabajo suplementario en día festivos, recargos nocturnos, durante los últimos tres años de servicio en la Institución, el reajuste del salario y prestaciones, la indexación de las diferencias adeudadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALEXANDER CONSUEGRA VILORIA en contra de la E.S.E SOR TERESA ADELE, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALEXANDER CONSUEGRA VILORA
CONTRA: E.S.E. SOR TERESA ADELE
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00739-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. SOR TERESA ADELE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la E.S.E. Sor Teresa Adele, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

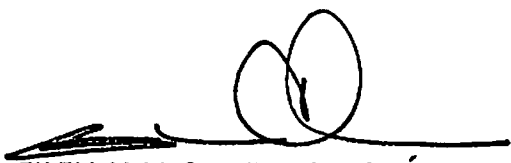
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la E.S.E. Sor Teresa Adele, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.655.220 y Tarjeta Profesional N° 184.822 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2591

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS DE JESÚS LÓPEZ FUENTES
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00534-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS DE JESÚS LÓPEZ FUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OF116-20052 MSGDAGPSAR del 22 de marzo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padre del extinto Soldado RAUL ANTONIO LÓPEZ VERA, desde la fecha de su muerte – 17 de diciembre de 1993 -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARLOS DE JESÚS LÓPEZ FUENTES en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS DE JESÚS LÓPEZ FUENTES
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00534-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados INTERALIZANZA SAS, identificado con NIT 900708018-7, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2537

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARWIN ALBERTO VALENZUELA RODRIGUEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	sauzman@asistirabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decap.asjur@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00505-00

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de ley para que subsanaran las deficiencias anotadas, término dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó escrito.

Se advertía en dicho auto inadmisorio que la demanda adolecía del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º de artículo 161 del CPACA, en consideración a que no aportó el trámite surtido ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, referente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 27 de abril de 2015.

Considera el Despacho que con el escrito de subsanación y los anexos allegados (fls. 196 al 331), no se enmienda la falencia señalada en la inadmisión, pues la parte actora se limitó a allegar copia de los anexos de la conciliación prejudicial promovida por DARWIN ALBERTO VALENZUELA contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL tramitada en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, sin allegar el auto que aprobó o improbo el acuerdo.

Si bien se allega copia del auto fechado 21 de julio de 2016, proferido por la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, este no se puede tener como constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones que aquí se reclama, pues como se indica en dicha decisión sobre este asunto en una anterior oportunidad se solicitó Conciliación Prejudicial, la cual culminó con auto aprobando o improbando dicho acuerdo en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, lo cual era lo que se requería en el auto inadmisorio con el fin de acreditar el cumplimiento de este requisito.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO VALENZUELA RODRÍGUEZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2016-00505-00

En consecuencia al no subsanarse la demanda, deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DARWIN ALBERTO VALENZUELA RODRÍGUEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2571

MEDIO DE CONTROL:	REPRACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO DIAZ RAMIREZ Y OTRO
Dirección electrónica:	oern2_lagobado@hotmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN
Dirección electrónica:	buzondenotificacionesjudiciales@acj.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00199-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

Solicita el apoderado que se precise la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto de sustanciación N. 795 se indicó que esta diligencia se realizará el "día viernes diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)", y esta fecha cae un día jueves.

Con fundamento en el artículo 285 del CGP, que faculta a juez, de oficio o a solicitud de parte, a aclarar las providencias judiciales cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el Despacho

RESUELVE

ACLARAR que la fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada mediante auto de sustanciación N. 795 del 26 de agosto de 2016, es para el día jueves diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

MEDIO DE CONTROL: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOHANA MARCELA PIRAZAN LOZADA
CONTRA: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NAL- GAGEN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00468-00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: RUTH MARY ROJAS CASTRO
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CAQUETÁ alcaldia@eldoncello.gov.co gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00113-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO 2580

Mediante auto del 2 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado e indicar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por la señora RUTH MARY ROJAS CASTRO; en contra el MUNICIPIO DE EL DONCELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02584

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ YEINNY CALDERON DUARTE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00659-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ YEINNY CALDERON DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.963.860, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 29 de agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante

Radicado No. 201672035547101 de fecha 13 de septiembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ YEINNY CALDERON DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.963.860 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: GENARO ANTURI PARRA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00382-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02583

Como quiera que mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 06 de mayo de 2015¹ y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672035316721 mediante el cual informa al señor GENARO ANTURI PARRA, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190830.1635 disponible a partir del 30 de agosto de 2019; para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se

¹ Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁴

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 17 de agosto de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02555

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YANIRE PEREZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00573-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YANIRE PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.791.705, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 27 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de julio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672034672001 de fecha 05 de septiembre de 2016,

considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor YANIRE PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.791.705 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : **25307-33-33-753-2015-00210-00**
ASUNTO : DESPACHO COMISORIO 006
DEMANDANTE : STIVEN ROJAS URQUIZA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 925

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 006, procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, como fecha y hora en que se recepcionaran el testimonio del señor JOSÉ DANILO MEZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02573

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MIGUEL CHAUX Y OTROS
Dirección electrónica:	norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00728-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ MIGUEL CHAUX; JOSÉ ALFREDO GARCÍA CONDE; ALBEIRO DE JESÚS LARGO JARAMILLO; ERNESTO CHILATRA TAPIERO; DIEGO FERNANDO CLADERÓN GIL; ALFREDO VALDERRAMA ROSAS; JOSE ANTONIO BENAVIDEZ; LUIS ERNEY MONROY PESCADOR; AUGUSTO ZAPATA GARCÍA y YESID HURTADO HURTADO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660572001 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM-1.10 de 10 de mayo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste salarial del incremento del 60% del salario básico mensual según lo dispuesto en el artículo 1º inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSE MIGUEL CHAUX, JOSÉ ALFREDO GARCÍA CONDE; ALBEIRO DE JESÚS LARGO JARAMILLO; ERNESTO CHILATRA TAPIERO; DIEGO FERNANDO CLADERÓN GIL; ALFREDO VALDERRAMA ROSAS; JOSE ANTONIO BENAVIDEZ; LUIS ERNEY MONROY PESCADOR; AUGUSTO ZAPATA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CHAUX Y OTROS.
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-728-00

GARCÍA y YESID HURTADO HURTADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.506.943 Tarjeta Profesional N° 219.068 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (Fs. 1 a 11)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02572

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO AGUIRRE
Dirección electrónica:	maoxb2013@gmail.com julimo2013@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00726-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO AGUIRRE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660745531 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM-1.10 de 11 de junio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, la liquidación del salario básico por valor de un salario mínimo legal incrementado en un 60% y no un 40%.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MAURICIO AGUIRRE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO AGUIRRE
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00726-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.133.429 y tarjeta profesional N° 166.414 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO